



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.939

"VILLALBA, SERGIO
DANIEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 87.669 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.939-Q, caratulada:
"Villalba, Sergio Daniel s/ Queja en causa N° 87.669 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial a favor de Sergio Daniel Villalba contra el decisorio de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Quilmes que condenó al nombrado -en el marco de un juicio abreviado- a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma (v. fs. 41/43 vta.).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal. Por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, porque a pesar de que la parte invoca cuestiones de índole federal

///

aludiendo a los principios de doble instancia, defensa en juicio y debido proceso, no se hallan presentadas con la suficiencia y carga técnica necesarias para habilitar la instancia extraordinaria pretendida.

Consideró que la parte omite toda referencia a la doctrina de este Superior Tribunal provincial en cuanto a que la denuncia de que la declaración de reincidencia fue impuesta por fuera del marco del acuerdo de juicio abreviado, y por ello, en infracción a la disposición del art. 399 del Código Procesal Penal; resulta ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte dada su naturaleza procesal.

Asimismo, afirmó que el recurrente no se ocupó de controvertir los argumentos que apuntalaron el razonamiento elaborado para desestimar su pretensión, sino por el contrario se limitó a reiterar los ya vertidos en el recurso de casación y en el memorial, sin abordar ni refutar las razones dadas para su desestimación (v fs. 43).

III. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 47/51).

Transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y detalló que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por ausencia de debida fundamentación, afectación al derecho a la defensa en juicio y derecho al recurso. Resaltó que en aquella oportunidad la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, a partir de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.939

lo cual advirtió un desacierto en la interpretación ensayada por el a quo dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 48 vta.).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido, como lo fue la declaración de reincidencia sin previa advertencia en el marco del juicio abreviado que oportunamente consintiera (v. fs. cit).

Puntualizó que la Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia y por la Corte federal con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 49 vta.).

Alegó que el tribunal revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y fs. 50).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre

///

Derechos Humanos (v. fs. 50 y vta.).

Finalmente, que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

IV. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

La defensa en la presentación directa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que permitiera excitar la competencia revisora de esta Corte (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De este modo, no evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se corresponderían con lo debatido y resuelto.

El impugnante lejos de demostrar que su reclamo portó una crítica concreta y razonada del decisorio impugnado, y que evidenció la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas y lo resuelto en autos, circunscribió sus esfuerzos en plantear su discrepancia con el juicio llevado a cabo por el *a quo* y a reiterar los planteos que portaba su postulación recursiva, lo que se traduce en una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo.

No obstante, la parte insistió en el pretendido cariz excepcional de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía de revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso, y que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.939

han quedado expuestos precedentemente.

Para más, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, tampoco son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Sergio Daniel Villalba, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1787